REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0234

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00389 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Grupo Iratxe, SRL., mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, el Dr. [redacted].

3. En el recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que no depositó memorial de defensa.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]; mientras que, por su parte, el Grupo Iratxe, SRL. e [redacted] incoaron una demanda reconvencional en validez de oferta real de pago contra [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00075 de fecha 27 de marzo de 2024, que excluyó del proceso a [redacted], declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó al Grupo Iratxe, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, y rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, así como la reclamación en daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Grupo Iratxe, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00389 de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por GRUPO IRATXE S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 0050-2024-SSEN-00075, de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso mencionado, en consecuencia, declara justificado el despido, revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido el ofrecimiento real de pago seguido de consignación hecho por el GRUPO IRATXE S.R.L., altrabajador [redacted], por la suma de (RD$39,000.00) por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, declarando liberada a la empresa GRUPO IRATXE S.R.L., frente al recurrido [redacted],una vez haga entrega al trabajador del original del recibo de consignación [redacted]36, de fecha 06 de octubre de 2023 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), La Julia. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica sobre el debido proceso; **Segundo medio:** Falta de ponderación por los magistrados jueces que dictaron la sentencia recurrida del artículo 91 del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Fallo extrapetita en validación de la oferta real de pago sin que ese Tribunal estuviera apoderado de proceso alguno, toda vez que las partes recurridas en el recurso de apelación simplemente hacen mención que habían hecho una demanda en validez; **Cuarto medio:** Falta de ponderación de las declaraciones del testigo presentado por las partes recurridas; **Quinto medio:** Falta de ponderación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, Ósea la Cámara de Tierra, Laboral Contencioso Administrativo, en un sin número de sentencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

como lo es la sentencia No.520, de fecha 02 del mes de septiembre del año 2015; **Sexto medio:** Falta de ponderación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1220/2024 de fecha 11 de diciembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Sarasota, No.310,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Torre Sarasota Center, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, según con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

12. La parte recurrida, el Grupo Iratxe, SRL., plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

15. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 21 de septiembre de 2023, estaba vigente la resolución núm. CNS-03-2022 de fecha 18 de abril de 2022 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo diario de dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con 48/100 (RD$2,451.48), que representa un salario mensual de cincuenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos con 77/100 (RD$58,418.77), para un maestro general de construcción del sector de la construcción y sus afines, aplicable al caso, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a un millón ciento sesenta y ocho mil trescientos setenta y cinco pesos con 40/100 (RD$1,168,375.40).

17. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, y declaró la validez de la oferta real de pago realizada y consignada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Grupo Iratxe, SRL., ascendente a treinta y nueve mil pesos con 00/100 (RD$39,000.00) por concepto de derechos adquiridos, gastos y costas de procedimiento de cobro; suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0786617
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Grupo Iratxe, SRL. e [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00389 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv